

**SECRETARIA.** Cali, agosto 4 de 2023. A Despacho de la Señora Juez, para resolver sobre la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
Secretaria

### **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

---

<b>ASUNTO:</b>	<b>DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALONSO GUTIERREZ CARDONA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOTELES HV SAS Y OTRO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760013103-012/2017-00330-00</b>

---

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso entrar a resolver la excepción previa de "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*", formulada por la apoderada judicial de la parte demandada Hoteles HV SAS, por considerar que no se vinculó a la demanda a los socios de las sociedades demandadas objeto del litigio.

Para resolver se realizan las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas, se encuentran enumeradas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P., dentro de las cuales se encuentra la alegada por la parte demandada.

En el caso de marras se interpuso demanda Verbal de Responsabilidad civil Extracontractual propuesta por Alonso Gutiérrez Cardona y Julia Vicenta Portilla Ortiz contra Hoteles HV SAS y Hotel Turístico La Luna S.A., en la que pretende se declare a la pasiva responsable por los perjuicios causados a la parte demandante, como consecuencia del accidente sufrido por el actor en las instalaciones de la piscina del Hotel Turístico La Luna.

La parte demandada por conducto de apoderada judicial presentó EXCEPCIÓN PREVIA de "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*", de que trata el artículo 100 numeral 6° del C.G. del P.

Corrido el traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la excepción previa en comento, para que se pronunciara sobre ella y, si fuera el caso, subsane los defectos anotados, sin embargo esta guardó silencio en la oportunidad concedida.

Ahora bien, para efecto de resolver la inconformidad planteada por la apoderada demandada, el despacho se permite analizar la norma bajo la cual se fundamentó la excepción objeto de estudio, a saber, el art. 100 del C.G. del P., el cual a la letra dice: "**ART. 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del traslado de la demanda:** 1. 2.3.4.5. 6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes,*

*administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7...";*

Ahora bien, dentro del trámite de resolución de las excepciones previas, el legislador dispuso en el artículo 101 ibídem, numeral 1º que "Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme el artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas **y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados**". (Subrayas y negrillas del Despacho).

Corolario a ello, la parte demandante procedió a reformar la demanda en los términos del artículo 93 del C. G. P., la cual fue admitida por auto del 30 de mayo de 2019 actuación dentro de la cual la actora procedió a incluir a todos los socios de las personas jurídicas vinculadas al litigio, saneando de esta forma los argumentos de la excepción planteada.

Descendiendo al caso bajo estudio, con relación a lo afirmado en la excepción planteada y consistente en la no vinculación de los socios de las personas jurídicas vinculadas al proceso, para integrar en debida forma el contradictorio, encuentra el Despacho que a folio 63 del cuaderno principal, obra escrito de reforma de la demanda mediante la cual la parte actora, procedió a incluir al litigio en calidad de demandados a todos y cada uno de los socios y/o coparticipes con cuota parte que integran las razones sociales denominadas "HOTELES HV SAS" y "HOTEL TURISTICO LA LUNA S.A.", procediendo de esta manera a subsanar la falencia que aduce la parte demandada, como fundamento de la excepción previo objeto de estudio.

Con fundamento en lo anterior, si bien la parte demandada, propuso la excepción previa, lo cierto es que la parte demandante se acogió a lo normado en el artículo 101, numeral 1º del Código General del Proceso, procediendo en consecuencia a subsanar la falencia aducida, razón por la cual no le asiste razón al excepcionante frente a la inconformidad planteada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, prosígase con el trámite del proceso de marras.

**NOTIFIQUESE.**

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c8dadfa481f9181474757983cb67c723cd57f17b0318e00d1899e501d04cfa**

Documento generado en 08/08/2023 10:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**